



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004388-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03912-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HÉCTOR ANTONIO MASÍAS RAMÍREZ**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0104-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR ANTONIO MASÍAS RAMÍREZ** contra la Carta N° D000883-2023-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la documentación que a continuación se detalla:

“1. Relación de trabajadores contratados bajo la modalidad CAS- D.I.1057 del OSCE, al 24 de Setiembre del 2023, que incluya nombres y apellidos completos del trabajador, fecha de ingreso a la entidad, remuneración bruta mensual, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora; relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad; así mismo dicha información se requiere en formato Excel.

2. Relación de trabajadores del OSCE que realizan teletrabajo a tiempo completo o parcial desde mayo del 2023 hasta el 24 de Setiembre del 2023; indicando nombres y apellidos completos del trabajador, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora; así como el informe del jefe inmediato superior, de cada trabajador, que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial y también el informe de cumplimiento de las labores realizadas por los trabajadores en teletrabajo por cada trabajador y de los meses de mayo a setiembre del 2023, relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad.

3. Reportes del registro mensual de asistencia (marcaciones) de todos los trabajadores del OSCE, de los meses de Enero a Setiembre del 2023, emitidos por el sistema de control de asistencia.

4. Relación de trabajadores del OSCE que tienen licencia o autorización de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración y/o Jefe inmediato, para la función docente, en horario de trabajo, indicando las horas semanales de licencia y las fechas de devolución de dichas licencias o permisos; nombres y apellidos completos del trabajador, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora; información que se requiere desde enero del 2023 hasta la fecha, relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad.

5. Relación de trabajadores del OSCE que tienen o han tenido licencia para trabajar en otras empresas o entidades públicas o privadas, en los últimos diez (10) años, la relación debe incluir nombres y apellidos completos del trabajador, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora, relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad.” (sic)

Mediante Carta N° D000883-2023-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 16 de octubre de 2023, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° D002159-2023-OSCE-UREH de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual brindó respuesta al administrado, señalándole lo siguiente:

“(…)

1. Relación de trabajadores contratados bajo la modalidad CAS –D.L. 1057 al 24 de setiembre de 2023, que incluya nombres y apellidos completos del trabajador, fecha de ingreso a la entidad, remuneración bruta mensual, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora; relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la entidad; así como dicha información se requiere en formato Excel.

Al respecto anexo al presente, el listado del personal CAS que labora en la institución al 24 de setiembre de 2023, en el formato de PDF y Excell. Cabe señalar que el Formato PDF se encuentra debidamente firmado por el suscrito (Rpta. 01).

2. Relación de trabajadores del OSCE que realizan teletrabajo a tiempo completo o parcial desde mayo de 2023 hasta el 24 de setiembre de 2023, indicando nombres y apellidos completos del trabajador, cargo opuesto que desempeña, área o dependencia donde labora; así como el informe del jefe inmediato superior de cada trabajador que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial y también el cumplimiento de las labores realizadas por los trabajadores en teletrabajo por cada trabajador y de los meses de mayo a setiembre de 2023, relación que se solicita en formato pdf firmada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad.

Al respecto, se anexa al presente la relación de los servidores que realizan teletrabajo parcial o total en virtud de lo señalado en la Ley 31572, Ley de Teletrabajo.

Cabe señalar que las razones o motivos por la que algunos trabajadores se encuentran laborando bajo la modalidad de teletrabajo parcial o total, obedece a encontrarse dentro de la población vulnerable y otros (situación de discapacidad,

gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave), por consiguiente, no resulta viable otorgar dicha información en razón que contiene información con datos sensibles.

3. Reporte de registro mensual de asistencia (marcaciones de todos los trabajadores del OSCE de los meses de enero a setiembre de 2023, emitidos por el sistema de control de asistencia.

Al respecto se anexa al presente los reportes de asistencia de los meses de enero a setiembre del 2023, en PDF suscritos.

4. Relación de trabajadores del OSCE que tiene licencia o autorización de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración y/o Jefe inmediato, para la función de docente, en horario trabajo, indicando las horas semanales de licencia y las fechas de devolución de dichas licencias o permisos; nombre y apellido completos del trabajador, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora; información que se requiere en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad.

Al respecto, se informa que a la fecha del presente informe, no se ha otorgado licencia o permiso para que los servidores puedan ejercer la docencia.

5. Relación de trabajadores del OSCE que tienen o han tenido licencia para trabajar en otras empresas o entidades públicas o privadas, en los últimos diez (10) años, la relación debe incluir nombres y apellidos completos del trabajador, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia que labora, relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad.

Con relación a este punto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente.

Dicha disposición es desarrollada por el artículo 3 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece: "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de Ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Con fecha 7 de noviembre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, haciendo alusión únicamente al ítem 2 de su requerimiento y señalando lo siguiente:

"(...) el OSCE NO ha incumplido con la entrega TOTAL de la información solicitada, respecto a: el informe del jefe inmediato superior de cada trabajador que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial y también el cumplimiento de las labores realizadas por los trabajadores en teletrabajo por cada trabajador y de los meses de mayo a setiembre 2023, para lo cual el funcionario poseedor de la información la

CALIFICA COMO INFORMACIÓN SENSIBLE, afirmación que no generaría dudas o suspicacias si se tratará de 10,20,30 o hasta 50 servidores de OSCE que tuvieran la condición de población vulnerable y otros (situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave); pero el reporte enviado contiene información de 427 trabajadores del OSCE que tendrían la condición de vulnerables que les permitiría acceder al TELETRABAJO PARCIAL O TOTAL.

Mediante la Resolución N° 004188-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Escrito N° 1 ingresado con fecha 6 de diciembre de 2023, la entidad reiteró los extremos de la respuesta contenida en la Carta N° D000883-2023-OSCE-TRANSPARENCIA, puntualizando lo siguiente:

“3) (...) la información no proporcionada fue debidamente expuesta al demandante, expresándole las razones por las que dicha información no podía ser entregada, exponiendo de manera explícita las razones por las cuales la entidad está impedida de exponer los motivos por los que se autoriza el teletrabajo, dado que aquellos, tienen relación directa con información relativa aspectos de la esfera personal o familiar de los trabajadores solicitantes que no puede ser materia de divulgación puesto que de hacerlo nuestra entidad estaría vulnerado derechos constitucionales expresamente previstos en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución que precisamente establece la información que “...afecta la intimidad personal...” como información que no puede ser materia de divulgación.

4) Consideramos importante hacer presente que la excepción planteada en el numeral 5 del artículo 2 está prevista como un caso de exclusión de la regla general relativa a que toda persona tiene derecho “...A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública ...” de tal manera que se trata de una excepción de rango constitucional que impide a nuestra entidad divulgar la información solicitada.

5) El apelante sustenta como única razón del recurso de apelación el número de trabajadores que estarían prestando servicios en calidad de teletrabajo parcial o total, sin tener en consideración que tema en cuestión no es el número de personas sino la naturaleza de la información solicitada y el impedimento de la entidad de proporcionar la aludida información, tratándose de datos sensibles e información vinculada a la esfera personal y familiar de cada trabajador.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 30 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS². establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se precisa que el administrado cuestionó la respuesta de la entidad, haciendo alusión únicamente a la información peticionada en el ítem 2 de su requerimiento, por lo que el presente pronunciamiento se emitirá solo en cuanto a dicho extremo.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó la *“Relación de trabajadores del OSCE que realizan teletrabajo a tiempo completo o parcial desde mayo del 2023 hasta el 24 de Setiembre del 2023; indicando nombres y apellidos completos del trabajador, cargo o puesto que desempeña, área o dependencia donde labora; así como el informe del jefe inmediato superior, de cada trabajador, que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial y también el informe de cumplimiento de las labores realizadas por los trabajadores en teletrabajo por cada trabajador y de los meses de mayo a setiembre del 2023, relación que se solicita sea remitida en formato pdf firmada por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y/o Administración de la Entidad”*, siendo que la entidad atendió dicho requerimiento remitiéndole la relación requerida donde constan los siguientes datos *“ÓRGANO – UNIDAD ORGÁNICA – APELLIDOS Y NOMBRES – CARGO – MODALIDAD DE TELETRABAJO”*, debiéndose precisar que la entidad puntualizó lo siguiente: *“las razones o motivos por la que algunos trabadores se encuentran laborando bajo la modalidad de teletrabajo parcial o total, obedece a encontrarse dentro de la población vulnerable y otros (situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave), por consiguiente, no resulta viable otorgar dicha información en razón que contiene información con datos sensibles”*, lo cual fue reiterado a nivel de los descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la cantidad de trabajadores (427) que prestan servicios bajo la modalidad de teletrabajo, le genera dudas o suspicacias.

Respecto al informe de cumplimiento de las labores realizadas por los trabajadores que se encuentran en la modalidad de teletrabajo correspondiente a los meses de mayo a setiembre del 2023

Sobre el informe de las labores aludido por el recurrente, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información

genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, tomando en consideración el requerimiento del administrado, se aprecia que la entidad no cumplió con brindar una respuesta completa, dado que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno con relación a ello, debiéndose precisar que a nivel de sus descargos tampoco ha subsanado dicha omisión.

Es así que este Colegiado advierte que la respuesta de la entidad contenida en la Carta N° D000883-2023-OSCE-TRANSPARENCIA no es completa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

Por tanto, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar la información pública referida al informe de cumplimiento de labores de los servidores que se encuentran en la modalidad de teletrabajo durante los meses de mayo a setiembre de 2023; o, en caso de inexistencia de dicha documentación, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Respecto a los informes del jefe inmediato superior, de cada trabajador, que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial

Al respecto, la entidad denegó la información requerida, alegando que se vincula directamente con los siguientes aspectos que forman parte de la intimidad personal o familiar de los trabajadores: *“encontrarse dentro de la población vulnerable y otros (situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave)”*.

Sobre el particular, considerando lo alegado por la entidad, resulta necesario analizar si la divulgación de dichos informes puede involucrar una afectación a la intimidad o vida privada de las personas involucradas.

Al respecto, se debe puntualizar que, entre una de las excepciones al acceso de la información pública, encontramos la referida a la invasión de la intimidad o vida privada, ello de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”*. (subrayado y resaltado agregado)

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 12 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, ha precisado lo siguiente:

“12. Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que esta presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familiar que únicamente le incumben a ella, (...). Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar.”
(subrayado nuestro)

En ese sentido, esta instancia comparte el criterio expuesto precedentemente en lo que respecta a que tanto la intimidad personal como la intimidad familiar son cuestiones subjetivas, puesto que dichos aspectos son determinados por cada ser humano o por cada unidad familiar, respectivamente.

Asimismo, es preciso indicar que el numeral 5 de artículo 2 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establecen la definición de datos sensibles en los siguientes términos:

“5. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

“6. Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”.

En esa línea, esta instancia advierte que la impugnación del recurrente relacionada a la información de las razones por las cuales determinados trabajadores se encuentran prestando sus servicios en la modalidad de teletrabajo, resultan ser de carácter confidencial por vincularse con aspectos de la intimidad personal de los involucrados, no siendo factible el acceso a dicha información por parte de terceros.

En tal virtud, tomando en consideración la normativa y jurisprudencia constitucional previamente anotadas, resulta válido colegir que la información requerida se constituye por datos que de ser públicos pueden lesionar de manera directa la esfera privada e íntima de las personas involucradas, más aún tomándose en consideración que se trata de información vinculada directamente, entre otros, a la salud de los trabajadores citados.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos en lo que respecta a los "*informes del jefe inmediato superior, de cada trabajador, que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial*", por encontrarse dicha documentación dentro de la excepción regulada en el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **HÉCTOR ANTONIO MASÍAS RAMÍREZ**; **REVOCANDO** la Carta N° D000883-2023-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 16 de octubre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que entregue la información requerida respecto al informe de cumplimiento de las labores realizadas por los trabajadores que se encuentran en la modalidad de teletrabajo en los meses de mayo a setiembre de 2023; o, en caso de inexistencia de dicha documentación, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

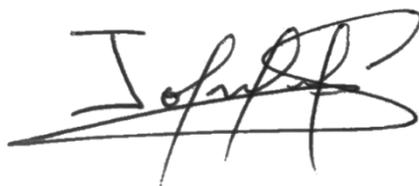
Artículo 2.- SOLICITAR al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03912-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **HÉCTOR ANTONIO MASÍAS RAMÍREZ** contra la Carta N° D000883-2023-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, ello con relación a los "*informes del jefe inmediato superior, de cada trabajador, que justifique las razones o motivos por las que dichos trabajadores realizan teletrabajo total o parcial*".

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR ANTONIO MASÍAS RAMÍREZ** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: vlc